



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 182

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, instaurado por el señor GERARDO ANTONIO GUZMÁN GILABERT contra GABRIEL GUZMAN AGUDELO representado legalmente por GELSYS AGUDELO ARAMBURO.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones.

Solicitó el promotor de la acción:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO, concebido por la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO, nacido en el municipio de Cali (V) el día 16 del mes de marzo de 2021 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO no es hijo legítimo del señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento del menor.
3. Que se ordene la desvinculación del menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO, del sistema de seguridad y de EPS del demandante quien lo tiene afiliado como hijo.
4. Que se declare que GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT, no debe continuar con la cuota alimentaria que el viene suministrando al menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO a través de su madre, señora GELSYS AGUDELO A., por ser hijo legal.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes,

Hechos:

1. El señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT y la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO, se conocieron en el 2008. Muchos años después se encontraron y empezaron a salir muy esporádicamente una vez al año, después iniciaron una relación amistosa y de noviazgo a partir de en marzo de 2020.

2. El 26 de junio de 2020 en una reunión de amigos y rumba el demandante y la demandada tuvieron relaciones sexuales de cuyo acto, la demandada, señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO le manifiesta a mi mandante un mes después que se vuelven a encontrar, que estaba embarazada, asegurando que el naciurus era producto de la relación sexual sostenida entre ella y el demandante y que por ende el padre del bebe era GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT.

3. La señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO le confirma al demandante, el diagnostico de su estado de gravidez, posteriormente a través de una prueba cuantitativa en sangre la cual se adjunta a esta demanda.

4. Al mes del embarazo la demandada le propone al demandante que formaran una familia al igual que la suegra, es decir la madre de la demandada, quien le escribía constantemente al demandante que formalizaran la relación bajo el vínculo matrimonial o que se fueran a vivir juntos, a lo que el demandante respondió que no, que era mejor que se dieran un tiempo para hacer un proceso normal de enamoramiento ya que todo había ocurrido demasiado rápido.

5. La demandada GELSYS AGUDELO ARAMBURO, debido a la negativa del demandante en formar un hogar se negó a continuar con la relación de noviazgo y le manifestó que solo se entendieran con las cosas del bebe a lo que el señor Gerardo Antonio Guzmán Gilabert no vio problema alguno, pues es una persona responsable de sus deberes.

6. A partir del momento en que la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO, asegura al demandante que la criatura por nacer era su hijo, este asumió una postura responsable frente a la situación, durante todo el embarazo, acompañándola a realizarse exámenes médicos, dándole alimentos, mercados, vestuario, medicinas y realizando preparativos para el nacimiento del o la menor; comprándole el coche, corral, ropa, pañales, obrando de buena fe.

7. El menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO, nace el 16 de marzo de 2021 y fue registrado por mi poderdante y la demandada 19 de marzo de 2021, bajo el NUIP 1109571450 INDICATIVO SERIAL 61793091 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, y la paternidad fue asumida por el demandante, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO, quien aseguró al demandante que el menor era su hijo.

8. La demandada, señora GELSYS AGUDELO A., permaneció 15 días en la casa de la madre del demandante, donde es cuidada en tiempo de dieta, mientras que mi mandante alquilaba una casa para ella, el bebe y su otro hijo.

9. Estando la demandada en casa de la madre del demandante, esta le manifiesta sobre la existencia de un médico exnovio de ella a quien apreciaba mucho, y que el mantenía muy pendiente de ella, que este exnovio no había querido tener hijos porque tenía que hacer su especialización.

10. Igualmente, en conversaciones entre la prima del señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT, y la demandada, señora GELSYS AGUDELO A., ella le cuenta la misma historia del exnovio de ella, médico, y que tenía otro pretendiente quien le había dicho que él, le podía dar el apellido a sus dos (2) hijos entre ellos al menor GABRIEL GUZMAN A.

11. Con todos estos hechos sucesivos se advierte una duda razonable sobre la paternidad del demandante respecto del niño en comento, a toda la familia y a él, quien considera conveniente proceder con la realización de una prueba de PATERNIDAD de ADN con relación al menor.

12. Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT, y el menor GABRIEL GUZMAN AGUDELO, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es EXCLUYENTE e INCOMPATIBLE según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo al presente escrito, llevado a cabo en el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, fechado del 06 de abril de 2021.

13. Teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba de paternidad, el demandante confrontó a la señora GELSYS AGUDELO A., quien no aceptó el resultado de la prueba de paternidad, alegando que mi cliente es el padre de su menor hijo GABRIEL GUZMAN AGUDELO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 675 de fecha 30 de junio de 2021, en el que se ordenó notificar del mismo a la parte demandada y correrle el traslado respectivo por un término de veinte días y se solicitó la certificación de la veracidad del estudio de paternidad realizado a Gerardo Antonio Guzmán Gilabert y el niño Gabriel Guzmán Agudelo y la remisión de la copia autentica del mismo.

El demandado, a través de su progenitora, se le notificó de la demanda por conducta concluyente, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se acompañó el resultado de la prueba de ADN practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, el cual es un laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad.

Encontrándose el presente pendiente para que se certificara la veracidad de la prueba de ADN ordenada en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, se advirtió que resultaba innecesario ante la postura asumida por el demandado, según lo señala el numeral 3º del artículo 386 del CGP, la que a su vez abre paso a que se dicte sentencia de plano, como lo manda el literal a) del numeral 4º del mencionado artículo.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el niño GABRIEL GUZMAN AGUDELO no es hijo del señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a la primera de ellas.

En este caso presentó la demanda GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT en contra de GABRIEL GUZMAN AGUDELO representado legalmente por GELSYS AGUDELO ARAMBURO.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que notificado el demandado representado legalmente por su progenitora no se opuso a la demanda, supuesto fáctico que torna innecesaria la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio, según lo establece el numeral 3º del artículo 386 del CGP, según el cual *“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*

Por otra parte, la señalada postura trae consecuencias adicionales, como son las previstas en el numeral siguiente, esto es, que se dicte sentencia de plano y se acojan las pretensiones de la demanda. La señalada norma es del siguiente tenor:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

De la aplicación de la norma en cita se sigue que por parte del Despacho deba accederse a la pretensión de impugnación de paternidad contenida en la demanda, y por tanto declarar que GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT no es el padre biológico de GABRIEL.

Finalmente, se deberá indicar que en el presente no resultó posible vincular al padre biológico del niño conforme lo manda el artículo 218 del CC, pues pese a que se requirió a la progenitora del niño desde el auto admisorio de la demanda, no se obtuvo ninguna información. Esta postura es válida según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que a continuación se cita:

Se sigue de lo anterior, que por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de febrero de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez)

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que GABRIEL GUZMAN AGUDELO no es hijo del señor GERARDO ANTONIO GUZMAN GILABERT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para que tome nota en el registro civil de nacimiento del niño GABRIEL GUZMAN AGUDELO, inscrito al indicativo serial 61793091 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno GUZMAN.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas procesales, por lo considerado.

CUARTO: EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7caba87dea88ea948655d6bf926fd457251feedb9a18bcd78e6ba311026fa**

Documento generado en 23/11/2021 02:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>